

Semillero Académico
Estados de Excepción en Venezuela
States of Exception in Venezuela

Maribel Santiago Santiago¹

Fecha de Recepción: 31 de julio de 2023

Fecha de Aceptación: 20 de octubre de 2023

RESUMEN

El término «*Estado de Excepción*» es acuñado por primera vez en la Constitución del año 1999. No obstante, es posible encontrar normas que versan sobre el derecho de excepción en toda la historia constitucional de Venezuela desde el año 1811, permitiendo sostener que el derecho de excepción en Venezuela evolucionó, al pasar de ser únicamente para supuestos de conflictos armados, a otras circunstancias como epidemias, calamidades o condiciones socioeconómicas de gravedad. En este contexto, se abordará, analizando ¿quién puede decretar un estado de excepción?, y estableciendo ¿Cuáles son los motivos del estado de excepción?, documentando aproximadamente, el contenido de los decretos de excepción, el control político y jurídico, en Venezuela. Estas medidas consistieron en la restricción de las garantías constitucionales: la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas, el libre tránsito, la reunión, la manifestación y, obvio, la libertad económica; los estados de excepción sería el mecanismo del gobierno implementado para contener la inestabilidad.

Palabras clave: Estado de excepción, derechos humanos, control ejecutivo, derecho de excepción.

ABSTRACT

The term “State of Exception” is coined for the first time in the Constitution of 1999. However, it is possible to find norms that deal with the right of exception throughout the constitutional history of Venezuela since 1811, allowing us to maintain that the right of exception in Venezuela evolved, from being only for cases of armed conflicts, to other circumstances such as epidemics, calamities or serious socioeconomic conditions. In this context, it will be addressed, analyzing who can decree a state of exception? and establishing what are the reasons for the state of exception?, documenting approximately the content of the decrees of exception, political and legal control, in Venezuela. These measures consisted of the restriction of constitutional guarantees: the inviolability of the home and private communications, free movement, assembly, demonstration and, obviously, economic freedom; States of exception would be the government mechanism implemented to contain instability.

Keywords: State of exception, human rights, executive control, right of exception.

1 Estudiante del tercer año de la carrera de derecho de la Universidad de Los Andes (ULA).

... como un mecanismo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para la protección del orden constitucional que, frente a una circunstancia fáctica determinada que por su gravedad hace insuficiente al ordenamiento jurídico ordinario, faculta al Presidente de la República para dictar los actos que sean estrictamente necesarios para lograr una respuesta oportuna que ponga fin a la crisis *-o, al menos, la haga manejable-*, pudiendo este mandatario incluso restringir determinadas garantías, debiendo su actuar, en todo momento, respetar los principios que rigen al régimen de excepción y estar fundamentado en una emergencia cierta. Pág. 41.

Es necesario también recordar, que históricamente surge primero el **título** “*derecho de excepción*”, traducido en el conferimiento de poderes extraordinarios al Estado para encarar crisis originadas en situaciones de emergencias de variada índole y de tal magnitud que ponían en peligro lo que hoy se llama *institucionalidad o gobernabilidad*.

Por las características de los estados de excepción, algunos tratadistas, como Tocora L. (1992) la denominan “**Dictadura Constitucional**, por cuanto esta está prevista en la norma fundamental y en algunos casos puede llegar a suspender garantías y derechos constitucionales”. Pág. 77.

La declaratoria de los estados de excepción es una facultad del Ejecutivo Nacional, concretamente del Presidente Ejecutivo reunido en Consejo de Ministros (*Gobierno stricto sensu*) –*artículo 236.2 constitucional, y, artículo 236 aparte único-* para hacer frente a situaciones de crisis que no pueden ser resueltas por la legislación ordinaria, quedando así, revestido para dictar las medidas administrativas estrictamente necesarias para conjurar las situaciones de crisis originadas en cualquier modalidad de excepción y procurar restablecimiento de la normalidad e impedir la extensión de sus efectos.

Sin embargo, esa facultad no es ilimitada ni absoluta, sino limitada por la misma Constitución, a situaciones de tipo excepcional que no pueden ser conjuradas con las medidas ordinarias, la negativa de suspender las garantías y derechos fundamentales, la no interrupción del funcionamiento de las ramas del poder público, ni de los órganos del Estado y la responsabilidad del Presidente y sus Ministros cuando no se den las causas de la declaratoria.

En cuanto a lo arriba expuesto, se precisa que, conforme al ordenamiento jurídico, la declaratoria demanda tres requisitos concurrentes: 1.- que exista una circunstancia de orden social, económico, político, natural o ecológico; 2.- que esta circunstancia afecte gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones o de los ciudadanos; y 3.- que las facultades en el sistema jurídico ordinario resulten insuficientes para hacerles frentes.

Ahora bien, como quedó dicho antes, todos esos nombres particulares aparecen sustentados en la consagración en el texto constitucional del referido régimen jurídico extraordinario. En los

últimos tiempos, en la mayoría de países, se ha optado por otorgarle al aludido régimen jurídico extraordinario el título de estados de excepción, la cual es susceptible de admitir todas las modalidades arriba exhibidas, pues se trata de un “*corpus jurídico*” trazado en las Constituciones, destinado a normar la definición de las situaciones fácticas constitutivas de la emergencia, la competencia para apreciar la configuración de la situación y para declararla.

DESARROLLO

1_. Antecedentes de los Estados de Excepción.

El régimen de excepción o “*dictadura constitucional*”, como se le ha denominado por algunos autores, surgió en 1791, poco después de la Revolución Francesa para impedir acciones contrarrevolucionarias, y que se conoce como “*el régimen del terror*”, cuando se expidió la ley que fijó las competencias para el “*estado de paz*” y el “*estado de guerra*”. Dicho estado de guerra o de sitio también sirvió de instrumento para conjurar las crisis de orden interno.

El Terror, es un periodo de la historia de la Revolución francesa que duró de septiembre de 1793 a la primavera de 1794 y que ha generado numerosos debates. Según algunos historiadores, el Terror estaba “*caracterizado por la brutal represión de los revolucionarios mediante el recurso al terrorismo de Estado*”.

No obstante, en épocas del Imperio Romano existió una figura similar denominada “*ley de la majestad*”, en la cual los romanos crearon una especie de dictador dotado de todos los poderes para gobernar el Estado y disponer de las fuerzas necesarias para defender el imperio de invasiones externas o sediciones internas. Una vez restablecido el orden, el dictador hacía dejación de su cargo y las instituciones continuaban funcionando normalmente. En Inglaterra, también:

...se expidió la *Ley Marcial*, poco después de terminada “*la Guerra de las Dos Rosas*”, otorgándole facultades al ejército para juzgar al margen del ***common law***, mediante un procedimiento sumario, simple y secreto. Esta ley también se aplicó a los acusados políticos con ocasión de la expedición armada en 1588. (Camargo, 2008, Pág. 19.).

La *Guerra de las Dos Rosas* fue una larga y cruenta guerra civil que enfrentó intermitentemente a los miembros y partidarios de la Casa de Lancaster contra los de la Casa de York entre 1455 y 1485. Ambas familias pretendían el trono de Inglaterra, por origen común en la Casa de Plantagenet, como descendientes del rey Eduardo III.

El nombre “*Guerra de las dos Rosas*” o “*Guerra de las Rosas*”, en alusión a los emblemas de ambas casas, la rosa blanca de York y la roja de Lancaster.

2_. Aspectos Conceptuales de los Estados de Excepción.

2.1. El Estado.

El Estado desde un sentido formal es la organización jurídica de la sociedad, que se expresa como un conjunto coherente de instituciones dentro de un ordenamiento político y administrativo, y con un sistema jerárquico.

Asimismo, el Estado en América Latina dice González Casanova (2003), que “es una forma de organización moderna, dentro de la cual vivimos los seres humanos. Constituye un poder permanente y organizado con capacidad real para monopolizar la creación del orden jurídico, económico, político y social con plena capacidad para imponer su soberanía, imponer los instrumentos de aplicación y vigencia para garantizar el cumplimiento de sus sanciones.” Pág. 175.

2.2._ Territorio.

El territorio, el espacio físico en donde se asienta la población, constituye uno de los elementos fundamentales del Estado. Según algunos, más que un elemento, sería una *condición de existencia*, pues sin territorio desaparece el Estado. Sin embargo, solo si el territorio fuera la única condición de existencia del Estado, y, además, porque los Estados de Excepción pueden delimitarse territorialmente, esto es, en áreas específicas del territorio nacional, bien representando el todo; o, solo un Estado, o un conjunto de Estados; o, un Municipio, o incluso áreas más pequeñas que un Municipio.

2.3_. Población.

Primer elemento del Estado por cuanto este es, ante todo, una agrupación humana. La población es un conjunto de personas naturales que habitan en un territorio de manera estable. El Estado de Excepción puede quedar circunscrito a una sola agrupación humana como objeto de regulación en el decreto gubernativo, aunque no es lo recomendable por razones de derechos humanos, pero puede haber excepciones muy particulares. Puede darse en Estados, que carecen de una población homogénea, y que pueden representar un peligro para la estabilidad en la convivencia pacífica de la nación.

2.4_. Pueblo.

El pueblo o ciudadanía, o, cuerpo electoral, es el conjunto de individuos que dentro de la población se halla habilitado para ejercer los derechos políticos. Estos individuos, constituidos como pueblo colectivamente integran un todo, que es el titular de la soberanía, y por ende ambos tienen derechos políticos de igual tipo. El concepto del pueblo no es importante en el tema de los Estados de Excepción, pues en tal caso, las *medidas administrativas que pueden derivarse del Decreto Gubernativo* deben ir dirigidas a salvaguardar la integridad jurídica de nacionales y extranjeros por igual, dentro del territorio nacional.

2.5._ Poder Estatal.

El poder estatal es, por consiguiente, aquella especie de poder político que le corresponde a los poderes públicos y que consiste en la capacidad de dirección superior de todos los asuntos que se incluyen en el ámbito político de un sistema dado. El Estado de Excepción es un poder jurídico estatalizado dentro de la figura constitucional del Gobierno, que se halla en el tope del Poder Ejecutivo Nacional, a los fines de dirigir políticamente a la administración pública en el cumplimiento de sus fines *constitucionales* de modo objetivo, transparente y conforme a los Derechos Humanos, a la Ley y al Derecho.

2.6_. Sociedad

La sociedad, es un término amplio. Comprende cualquier masa humana sin importar su forma, modalidad, extensión o grado de desarrollo. Y esta puede definirse como la reunión de personas que llevan una vida en común; resultado, pues, de la propia naturaleza humana, pues toda persona es un ser social por naturaleza, y debe tener normas jurídicas que regulen cualquier evento en tiempos de normalidad, o incluso, de anormalidad institucional.

2.7_. Derecho

El Derecho se presenta como la institucionalización del orden y se revela, así como un instrumento de la vida que pone al servicio del individuo y el colectivo; que da lugar a la justicia conmutativa y da lugar a la justicia distributiva y legal, definiendo las distintas posiciones y relaciones, distribuye y coordina los elementos de la convivencia humana-personas, cosas, instituciones, y establece el orden social. El Derecho acaba siendo el elemento juridificador de la sociedad, a los fines de conferir un enmarcamiento finalístico de carácter holístico al Estado como personificación jurídica de la sociedad, pues, en tal caso, el Estado no puede volverse contra la sociedad que lo erige como institución, sino a favor esta.

De tal manera, que, aunque el Estado puede decretar Estados de Excepción para asegurar su subsistencia, su subsistencia misma con un Estado de Excepción no puede ir en contra de la misma sociedad, pues en tal caso, el Estado y la Sociedad van de la mano, e ir en contra de la sociedad como si fuese un enemigo, implica ir en contra del mismo Estado. Esto, entendiendo, que la protección de los Derechos Humanos, conforma el ADN estructural del *Estado Constitucional* según el artículo 3 constitucional, que reza, diciendo, que:

el fin del Estado es el dogma del respeto a los Derechos Humanos, el desarrollo de la persona, más el respeto de la dignidad del individuo, e incluso, fomentar el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y el *bienestar del pueblo*. (Cursivas Añadidas).

2.8_. Soberanía

Según Ferrerol (1998):

La soberanía ha sido durante muchos años el concepto central de una teoría política. Esta hace referencia al lugar que ocupa el Estado en sí mismo, dentro del conjunto de las organizaciones humanas. Jurídicamente, significa que ese Estado es el máximo poder dentro de una nación, que se impone a todos y que no hay nada por encima de él. Significando suprema autoridad o mando superior o, se define como la competencia estatal al mando. Pág. 193.

En este sentido, los Decretos de Estados de Excepción son objeto de estudio por la *Teoría Política*, pues esto ayuda a entender, que jurídica y políticamente, el Gobierno durante la vigencia de un Estado de Excepción, no puede suprimir de manera desmedida los derechos humanos de los individuos; que el objetivo final de un *Estado de Excepción* es asegurar la gobernabilidad necesaria para reestablecer el orden jurídico, político, económico, social, en fin; no puede el *Estado de Excepción* ser una medida de exterminio de grupos humanos, ni mucho menos de represión, sino de cese de hostilidades entre factores políticos con posiciones antagónicas; se trata de suspender la hostilidad, para poder luego, conciliar.

2.9_. Los Estados de Excepción.

Los Estados de Excepción causan diversos efectos en la vida constitucional de los Estados y en la vigencia efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por otra parte, causan alteraciones en la vida jurídica institucional. La legislación de excepción modifica el ordenamiento jurídico, especialmente en materia de leyes penales sustantivas y procesales. También, se observan ciertos cambios en la forma de impulsar los procesos de investigación judicial y policial por determinados delitos o hechos punibles relacionados con la situación de crisis.

Fundamentalmente, se observa una alteración en el equilibrio de los poderes del Estado, al producirse la concentración de poderes en el Ejecutivo y el consecuente debilitamiento del Poder Judicial ordinario, que en algunos casos se ve desplazado por la jurisdicción militar, perjudicando sustancialmente la independencia judicial, propia de un Estado de Derecho.

Los estados de excepción, también, alteran sustancialmente la vida social y económica de la sociedad; distintas actividades se ven obstaculizadas al no haber condiciones para su pleno desarrollo, entre ellas, las de índole religiosa, cultural, educativa, deportiva, científica, académica, productiva y laboral. Estas alteraciones en la vida social y política de una comunidad inciden directamente y de manera negativa en la democracia, al producirse una restricción en los niveles de participación en lo social y en lo político.

Los estados de excepción, como es natural, conllevan medidas que *restringen* el ejercicio de ciertos derechos y garantías que son susceptibles de suspensión temporal por razones de extrema

necesidad. Las libertades públicas se ven *alteradas* en su ejercicio, por ejemplo, la libertad de expresión y opinión, la libertad de prensa y la libertad de reunión, de manifestación pública y de asociación, al igual que otros derechos humanos, también reciben el mayor impacto en los estados de excepción dada su naturaleza y su íntima conexión con las situaciones de crisis extraordinarias.

Por tanto, Meléndez (1997) expresa que:

...es necesario afirmar la necesidad de regular adecuadamente los estados de excepción de tal manera que su impacto en las instituciones democráticas y en el goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, no altere sustancialmente el funcionamiento y objetivos de dichas instituciones, ni afecte la naturaleza y el contenido esencial de los derechos fundamentales, que deben ser protegidos en una sociedad democrática. Pág. 74.

Según Sira Santana (2017):

... un mecanismo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para la protección del orden constitucional que, frente a una circunstancia fáctica determinada que por su gravedad hace insuficiente al ordenamiento jurídico ordinario, faculta al presidente de la República para dictar los actos que sean estrictamente necesarios para lograr una respuesta oportuna que ponga fin a la crisis - o, al menos, la haga manejable -, pudiendo este mandatario incluso restringir determinadas garantías. Pág. 41.

Para Casal (1993) los estados de excepción, en sentido estricto:

En verdad, las situaciones excepcionales no son ajenas al Derecho; lo que ocurre es que, cuando ellas se presentan, la legalidad ordinaria resulta inadecuada para asegurar la sola existencia de la organización política y para establecer la normalidad, por lo que, en atención al bien común, tiene que ser reemplazada, en cuanto concierne a tales situaciones, por un derecho especial. El Derecho de Excepción: La *ratio iuris* comulga con la *ratio status*. El Derecho de Excepción, es precisamente esa legalidad extraordinaria, que emerge para reivindicar la vigencia del derecho, aun en situaciones de emergencias, y que se sostiene sobre criterios de justicia que en su esencia inspiran también a la legalidad ordinaria. El Derecho de Excepción es, además, la manifestación de que la emergencia no comporta el tránsito de un Estado de Justicia – que hoy llamamos Estado de Derecho- a un Estado de Poder, sino la adecuación del Derecho a una situación excepcional. Pág. 23.

3_ Fundamentación y Naturaleza:

Los orígenes de esta institución en la dictadura comisoraria de la República Romana según la fórmula latina *Videant consules ne quid detrimentum capiat Republica*, que a su vez tiene como precedente la tiranía electiva de los griegos. El dictador romano era un magistrado extraordinario investido de plenos poderes y de la suprema dirección del ejército, designado en caso de peligro interior o exterior, por los cónsules, previa autorización del Senado, hasta que el peligro terminara o por un máximo de seis meses.

Se tienen como antecedentes el *podestá* y el *capitano del popolo* de las ciudades italianas del Medioevo, los *commissaire* del Rey francés, la *martial law* inglesa de fines de la edad media que ampliaba los poderes de ciertas autoridades militares en tiempos de guerra, o la “*Riot Act*” de 1714 que ofrecía una protección especial a las autoridades civiles en el cumplimiento de sus funciones de represión de las alteraciones del orden público interno y que serviría de base al *Décret contre les attroupements, ou loi martiale* de la Asamblea Nacional francesa del 21-10-1789. Durante el Directorio se dictaría la “*Ley sobre la conservación y clasificación de las plazas de guerra y los puestos militares*” del 10-07-1791 (*état de siège*). Luego se tendrían las previsiones de la Constitución francesa de 1799 de suspensión de las garantías que pronto aparecerían en las constituciones europeas del siglo XIX.

La expresión “*estados de excepción*” utilizada en el Capítulo II del Título VIII de la Constitución de 1999, que apropiadamente se denomina “*De la protección de la Constitución*” es mucho más exacta técnicamente, y de más frecuente uso, hoy en día, que la de “*emergencia*” empleada en las Constituciones de 1953 y 1961; en la Constitución de 1947 se incluyó en un capítulo sobre la suspensión y restricción de garantías.

En el derecho comparado encontramos múltiples denominaciones. Además del tradicionalmente utilizado “*estado de sitio*” se usan: “*estado de urgencia*”, “*estado de alarma*”, “*estado de prevención*”, “*estado de guerra interna*”, “*estado de anormalidad*”, “*estado de asedio*”, “*estado de crisis*”, “*situaciones o circunstancias extraordinarias*”, “*suspensión de garantías*”, “*ley marcial*”, “*poderes de crisis*”, “*poderes especiales*”, “*toque de queda*”, “*estado de calamidad*”, “*estado de catástrofe*”, “*estado de emergencia ecológica*”, entre otras. Por otra parte, el alcance de las situaciones extraordinarias ha variado agregándose a las primigenias crisis de carácter político las de carácter económico y las provocadas por desastres naturales.

En Venezuela, los estados de excepción cuyos supuestos no se encuentran taxativamente definidos por la Constitución ni la legislación, se definen como “...*las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afectan gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones*”. (*artículo 337 Constitucional*).

En tal situación, resultando insuficientes, las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, puede, decretando el estado de excepción, restringir temporalmente las garantías constitucionales, salvo las referidas al derecho a la vida, prohibición de incomunicación y tortura, el derecho al debido proceso, el derecho

a la información y los demás derechos humanos intangibles, entre otras prohibiciones más, que se hallan contempladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Estados de Excepción, que, a su vez, remite expresamente al *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, y, la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

Sin embargo, si es verdad, que, del articulado constitucional referente a los Estados de Excepción, junto con la *Ley homónima*, que para que sea procedente, la declaratoria de un Estado de Excepción, se requerirá según Sira Santana (2017):

La concurrencia de tres requisitos: *Primero*, que exista una circunstancia de orden social, económico, político, natural o ecológico; *Segundo*, que esta circunstancia afecte gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones o de los ciudadanos. Y *tercero*, que las facultades en el ordenamiento jurídico ordinario, resulten insuficientes para hacerles frentes". Pág. 61.

Se recoge el principio de la intangibilidad, de acuerdo al cual determinados derechos son inalienables, y en consecuencia no pueden limitarse su ejercicio por un acto ejecutivo. Como se puede observar, la Constitución vigente adiciona, a las previsiones de la Constitución de 1961, la garantía adjetiva al debido proceso y los derechos humanos, e incluso el *principio de necesidad*, el *principio de proporcionalidad y gradualidad*, así como también el *principio de temporalidad*, que constituyen sendos límites precisos a la potestad gubernativa del Presidente Ejecutivo.

Sira Santana (2018) define los anteriores principios así:

El primero significa que los Estados de Excepción surgen por circunstancias apremiantes; el segundo, que el Ejecutivo nacional no puede excederse; el tercero, que pueden irse aumentando o disminuyendo en intensidad las medidas tendentes a asegurar la estabilidad social; y el cuarto, que los Estados de Excepción poseen una duración de tiempo determinada. (Págs. 90 y ss.).

No obstante, señala Brewer-Carías que, en la lista de la Ley Orgánica de Estados de Excepción, habría que haber adherido la prohibición de incomunicación y tortura previstos expresamente en la Constitución, la garantía de no ser penado a prisión por obligaciones contractuales y *los derechos del niño consagrados en tratados internacionales suscritos por la República de Venezuela, y que tienen rango constitucional*. En todo caso, la Constitución de 1999 en esta específica área, supera largamente las imprecisiones y deficiencias de la Constitución de 1961.

Determina la Ley Orgánica de Estados de Excepción, que de conformidad con su artículo 7, y la Constitución vía artículo 337, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no pueden restringirse las garantías ni los derechos a:

1. La vida.
2. El reconocimiento a la personalidad Jurídica.
3. La

protección de la familia. 4. La igualdad ante la ley. 5. La nacionalidad. 6. La libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas. 7. La integridad personal, física, psíquica y moral. 8. No ser sometido a esclavitud o servidumbre. 9. La libertad de pensamiento, conciencia y religión. 10. La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales. 11. El debido proceso. 12. El amparo constitucional. 13. La participación, el sufragio y el acceso a la función pública. 14. La información.

5_. Tipos Estados de Excepción.

Tres son los tipos o formas del estado de excepción previsto en Venezuela: estado de alarma, estado de emergencia económica y estado de conmoción interior o exterior. *Estado de alarma* cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de sus ciudadanos; *estado de emergencia económica* cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación; *Estado de conmoción interior o exterior* en caso de conflicto interno o externo, que ponga en peligro seriamente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones. (*Artículo 338 Constitucional*).

6_. Causas.

Dispone la Ley, que constituyen causas, entre otras, para declarar el estado de conmoción interior, todas aquellas circunstancias excepcionales que impliquen grandes perturbaciones del orden público interno y que signifiquen un notorio o inminente peligro para la estabilidad institucional, la convivencia ciudadana, la seguridad pública, el mantenimiento del orden libre y democrático, o cuando el funcionamiento de los Poderes Públicos esté interrumpido. Asimismo, constituyen causas, entre otras, para declarar el estado de conmoción exterior todas aquellas situaciones que impliquen una amenaza a la Nación, la integridad del territorio o la soberanía. (*Artículo 1 LOEE*).

7_. Requisitos Formales y Procedimiento.

La expresión “*estados de excepción*” utilizada en el Capítulo II del Título VIII de la Constitución de 1999, que apropiadamente se denomina “*De la protección de la Constitución*” es mucho más exacta técnicamente, y de más frecuente uso, hoy en día, que la de “*emergencia*” empleada en las Constituciones de 1953 y 1961. En la Constitución de 1947 se incluyó en un capítulo sobre la suspensión y restricción de garantías y en las anteriores lo relativo a esta materia se consideraba en el capítulo de los derechos y dentro de las atribuciones del Presidente de la república.

El Decreto que declare el Estado de Excepción deberá regular el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe y cumplir con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Decretos que decretan el Estado de Excepción son actos de efectos generales de ejecución directa de la Constitución; tienen rango y fuerza de ley y están sometidos a la jurisdicción constitucional. En Venezuela, aunque la doctrina, la jurisprudencia y ahora la ley, le reconocen ese rango, se ha sostenido que tienen carácter reglamentario y no legislativo; dichas medidas tienen como base un acto de gobierno, *una ejecución directa e inmediata de la Constitución*, por lo cual las disposiciones generales dictadas constituyen una ejecución del mismo.

Así mismo, tal como lo exige la Constitución al establecer el procedimiento de formación de la ley, y el principio de proclamación (*formalidad*) derivado de las convenciones internacionales, el Decreto que declare el estado de excepción estará vigente a partir de su publicación oficial; que debe publicarse, tras cumplimentar con todo su cauce parlamentario y jurisdiccional ante la *Sala Constitucional del TSJ*.

Cabe decir, que se considera, que el artículo 22 de la ley orgánica de Estados de Excepción, es inconstitucional al establecer que el decreto “*entrará en vigencia una vez dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros*”, es decir, antes de la posterior publicación que ordena, y de los controles parlamentarios y de carácter jurisdiccional que incumbe someter al Decreto Gubernativo, conforme a la Constitución, y al procedimiento parlamentario y jurisdiccional, que indican de una manera expresa la *Ley Homónima*, en su último capítulo. El Decreto que declara el Estado de Excepción es “*un acto de gobierno*”, aun cuando sea normativo, es un acto del Presidente Ejecutivo de la República que se dicta por Decreto.

El Presidente “*decreta su decisión*” por lo cual, mal le corresponde ponerle el “*cúmplase*”, que no es otra cosa que un acto homologatorio de una providencia dictada por un órgano diferente al autor del acto. En consecuencia, el artículo 215 no le es aplicable a los actos de gobierno”.

En este sentido, los Decretos de Estado de Excepción deben someterse a dos tipos de controles: 1) El control político o parlamentario; 2) El Control jurídico o jurisdiccional. El primero de estos controles, conforme a Sira Santana (2017) es “*Aquella función indeclinable del parlamentarismo democrático que, al utilizar, un criterio de oportunidad política, produce una valoración subjetiva condicionante de la acción de gobierno al fijar las líneas de actuación que operarán como marco habilitante*”. Pág. 104-105. En igual sentido, opinan Alonso de Antonio.

Este control parlamentario, es llevado a cabo ante la Asamblea Nacional, y en su defecto por la Comisión Delegada, dentro de los ocho (08) días siguientes de haberse dictado para su consideración y aprobación.

En este orden de ideas, el artículo 26 de la Ley Homónima repite lo ya dicho por el Constituyente de 1999, pues la ley precisa que “*la aprobación del Decreto no requerirá de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las 48 horas de haberse hecho público el Decreto*”. (*Artículo 26 LOEE*); y que “*si por caso fortuito o fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de los 08 días continuos siguientes a la recepción del Decreto, éste se entenderá aprobado*”. (*Artículo 27 LOEE*).

Es decir, que el legislador no sólo previó dos lapsos distintos (cuarenta y ocho días) para una misma consecuencia jurídica –*la aprobatoria o no del Decreto*- sino que estos se computarán, a su vez, a partir de momentos diferentes: la publicidad del Decreto o su recepción por parte de la Asamblea Nacional, respectivamente. Planteándose así 2 opciones temporales, conforme menciona Sira Santana, quedando aceptar la primera opción, esto es, que el Presidente Ejecutivo declara el Estado de Excepción, por lo que éste entra en vigencia según el artículo 22 de la *Ley homónima*. De seguida, inicia el lapso de ocho días para su remisión a la Asamblea Nacional, pudiendo darse 2 supuestos: **uno**, que el Presidente Ejecutivo incumpla con esta obligación –en cuyo caso, transcurridos los ocho días, el Poder Legislativo conocerá el Decreto de oficio- y **dos**, que si lo remita.

De darse esta última posibilidad, recibido el *Decreto Ejecutivo de la Asamblea Nacional* contará con ocho días para pronunciarse aprobando o no la declaratoria. Si la Asamblea incumple esta obligación por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el Decreto se entenderá aprobado.

En cuanto al control jurídico, pues, constitucionalmente, el Decreto gubernativo del Estado de Excepción no se encuentra sometido únicamente a un control político, sino que, también, sus disposiciones han de ser declaradas conforme a Derecho.

Todo ello, quizás, para prevenir que se implante un régimen de excepción en el que se suspendan las garantías de los administrados, y que cuente con la anuencia del Poder Legislativo, aun cuando carezca de fundamento jurídico. Pero ¿En qué consiste ese control? Una respuesta minimalista, llevaría a asegurar que a determinar la constitucionalidad –o no- del Decreto, pero se cree, que limitarse a esta aseveración es insuficiente y nada agregaría a lo que dice la Constitución. El autor Brewer-Carías (2006) considera:

Que puede pronunciarse no sólo sobre la constitucionalidad de los decretos que declaren el Estado de Excepción, sino sobre la constitucionalidad del contenido de los mismos en la Gaceta Oficial, conforme a lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de la Constitución, señalando, como ejemplo, el deber de verificar que el decreto contenga la necesaria regulación sobre el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe. Pág. 229.

No obstante, se puede afirmar, incluso, ir más allá, como aseverar, que no es solo la constitucionalidad, sino la juridicidad del *Decreto Ejecutivo* ante los referidos Tratados Internacionales firmados, suscritos y ratificados por la República, pues el artículo 7 de la *Ley Homónima* remite al *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, así como a la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en cuanto a los derechos y a las garantías constitucionales, que no pueden suspenderse; partiendo desde una *ley interna* que remite a la regulación internacional. Como queriendo decir, que esos tratados si forman parte del parámetro en el control jurisdiccional para cualquier Decreto de Estado de Excepción que sea dictado en Venezuela.

8_ Normas de las Constituciones venezolanas con los Estados de Excepción:

a) **Constitución de 1961. Título IX. De la Emergencia. Artículo 240.** El Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran. Artículo 241. En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con exclusión de las consagradas en el artículo 58 y en los ordinales 2° y 7° del artículo 60. Artículo 242. El Decreto que declare el estado de emergencia u ordene la restricción o suspensión de garantías será dictado en Consejo de Ministros y sometido a consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación. Artículo 243.

El Decreto de restricción o suspensión de garantías será revocado por el Ejecutivo Nacional, o por las Cámaras en sesión conjunta, al cesar las causas que lo motivaron.

b) **Constitución de 1953. Artículo 36.** En caso de emergencia nacional o internacional el Presidente de la República podrá, por decreto Dictado en Consejo de Ministros, restringir o suspender, total o parcialmente, las garantías ciudadanas en todo o parte del territorio nacional, con excepción de las enunciadas en el ordinal 1° del artículo 35 de esta Constitución y en la letra g) del ordinal 2° del mismo artículo. Artículo 37. La restricción o suspensión de garantías no afectará en ningún caso el funcionamiento del Poder Público.

Constitución de 1947. Artículo 76: En los casos de guerra civil o internacional o cuando exista peligro inminente de que una u otra ocurra, o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social de la nación, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá restringir o suspender en todo el territorio nacional, o en parte de él, el ejercicio de las garantías constitucionales, con excepción de las consagradas en el artículo 29 y en el ordinal 9. ° del artículo 30 de esta Constitución. El decreto de restricción o suspensión de garantías expresará: 1. ° Los motivos que lo justifiquen. 2. ° La determinación de las garantías que se restrinjan o suspendan. 3. ° El territorio que afectará la restricción o suspensión.

c) **Constituciones de 1936 y 1945. Artículos 36 y 37, respectivamente.** Artículo 36. Cuando la República se hallare envuelta en guerra civil internacional o estallaré en su seno la guerra civil o exista peligro de que una u otra ocurran, de epidemia o de cualquier otra calamidad pública, o cuando por cualquier otra circunstancia lo exija la defensa, la paz o seguridad de la Nación o de sus instituciones o forma de gobierno, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá, por un Decreto, restringir o suspender, en todo o en parte del territorio nacional, el ejercicio de las garantías ciudadanas, con excepción, en todo caso, de las relativas a la inviolabilidad de la vida, la proscripción de la esclavitud y a la no condenación de penas infamantes.

d) **Constituciones de 1931, 1929, 1928 y 1925:** Artículo 36: Cuando la República se hallare envuelta en guerra civil internacional o estallaré en su seno la guerra civil o exista peligro de

que una u otra ocurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación o en la sección que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablece la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes: 1ª. En ningún caso se podrá privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable; ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes. 2ª. No se decretarán ni llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos. 3ª. Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos, nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

- e) Constitución de 1922: Artículo 79:** Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: Hacer uso en caso de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades: A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones. B) Exigir anticipadamente las contribuciones. C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz. D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida. En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución en todo el territorio el territorio de la República o en aquellas localidades que a su juicio fuere necesario; pero sólo en tanto se restablece la paz.
- f) Constitución de 1914. Artículo 79.** Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: ...D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida. En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución en todo el territorio de la República o en aquellas localidades que a su juicio fuere necesario; pero sólo en tanto se restablece la paz.
- g) Constitución de 1909. Artículo 82.** Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la Unión, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes: ...
- D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida. En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución, pero sólo en tanto se restablece la paz.
- h) Constitución de 1904. Artículo 80.** Son atribuciones del Ejecutivo Federal: ... Hacer uso en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o rebelión a mano armada contra las Instituciones, previa declaración de estar trastornados el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, de

las siguientes facultades. ...D) Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país o el restablecimiento del orden, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

i) Constitución de 1901. Artículo 89. Son atribuciones del Ejecutivo Federal: Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades expresadas en los números 1°, 2°, 5° y 7° del inciso anterior y en la forma en él indicada, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en los casos de sublevación a mano armada contra los Poderes Públicos e Instituciones políticas que se ha dado la Nación. Disponer de la fuerza pública en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias a los Jueces que deban conocer de ellas, según lo dispuesto en el número 26 del artículo 6 de esta Constitución.

j) Constitución de 1893. Artículo 77. Además de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá también las siguientes: En los casos de guerra extranjera podrá: ...4. ° Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida. **Artículo 78.** Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la República, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, podrá ejercer las siguientes: Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades expresadas en los números 1°, 2° y 5° de la atribución 9° del artículo anterior, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en los casos de sublevación armada contra las instituciones que se ha dado la República.

k) Constituciones de 1881 y 1891. Artículo 66. Fuera de las anteriores atribuciones que son privativas al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ejercerá las siguientes: ... En los casos de guerra extranjera podrá: ..., suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la República, excepto la de la vida...

Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1°, 2° y 5° de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional en el caso de sublevación a mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación.

l) Constituciones de 1864 y 1874. Artículo 72. El Presidente de la Unión tiene las siguientes atribuciones: En los casos de guerra extranjera: Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa del país, excepto la de la vida... . Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1°, 2° y 5° de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación a mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la Nación.

m) Constitución de 1858. Artículos 95. En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República o de invasión exterior repentina, el Presidente podrá solicitar del Congreso que lo autorice para ejercer todas o algunas de las facultades siguientes: 1° Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el mismo Congreso juzgue necesaria, Exigir anticipadamente las contribuciones o negociar empréstitos por las sumas suficientes, si no

pueden cubrirse los gastos con las rentas ordinarias. Establecer el requisito de transitar por el territorio de la República o salir de él con pasaporte. Conceder indultos generales y particulares a los comprometidos por delitos políticos.

n) Constitución de 1857. Artículo 54. En los casos en que, con fundamento, se tema conmoción interior o que la paz pública sea amenazada del exterior el Poder Ejecutivo acudirá al Congreso si estuviere reunido o, en su receso, al Consejo de Gobierno para que, considerando la urgencia, le conceda las facultades extraordinarias que juzgue convenientes de las comprendidas en los números siguientes: 1.^a Llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que se considere necesaria. 2.^a Exigir anticipadamente las contribuciones y contratar empréstitos hasta las sumas que se fije en la misma autorización. 3.^a Librar órdenes por escrito de comparecencia o arresto, debiendo poner los arrestados a disposición del juez competente, dentro de los tres días para ser juzgados o en libertad si no resultare suficiente fundamento para el juicio. 4.^a Conceder indultos generales o particulares.

o) Constitución de 1830. Artículo 118. En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República o de la invasión exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que lo autorice o, en su receso, al Consejo de Gobierno para que, considerando la exigencia, según el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes: 1.^a Para llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso o el Consejo de Gobierno considere necesaria. 2.^a Para exigir anticipadamente las contribuciones que uno u otro cuerpo juzgue adecuadas o para negociar por vía de empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias. 3.^a Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad interior o exterior del Estado, pueda expedir ordenes por escrito de comparecencia o arresto contra los indiciados de este crimen, interrogarlos o hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados dentro de los tres días a disposición del juez competente, a quien pasará el sumario informativo que dio lugar al arresto, siendo esta última autorización temporal. 4.^a Para conceder amnistías o indultos generales o particulares.

p) Constitución de 1821. Título V. Sección segunda. De las funciones deberes y prerrogativas del Presidente de la República. Artículo 128: En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República y en los de una invasión exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido tendrá la misma facultad por sí solo; pero lo convocará sin la menor demora para proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempos indispensables necesarios.

q) Constitución de 1819. Título VII. Sección Tercera. Funciones del Presidente. Artículo 20. En caso de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad del Estado puede suspender el imperio de la Constitución en los lugares conmovidos o insurrectos por un tiempo determinado

si el Congreso estuviere en receso. Las mismas facultades de le conceden en los casos de una invasión exterior y repentina, en los cuales podrá también hacer la guerra, pero ambos decretos contendrán un artículo convocando al Congreso para que confirme o revoque la suspensión.

r) Constitución de 1811. Se refiere muy someramente a los poderes especiales en los artículos 71, 100, 104, 177 y 185.

CONCLUSIÓN

El estado de excepción configura una situación anormal e imprevista que es necesario e indispensable regular para enfrentarlas sin desnaturalizar el estado de derecho, por el contrario, se trata de mantener su vigencia plena. Por ello, ante una situación extraordinaria, previamente determinada, se flexibiliza el principio de separación de los poderes, se amplían los poderes del gobierno, es decir, del Poder Ejecutivo para superar la situación anormal y garantizar y sólo para ello, la permanencia del estado de derecho, la estabilidad de las instituciones y la protección de los derechos ciudadanos. Para alcanzarlo, y siempre sujeto al control político del Poder Legislativo, jurisdiccional del Poder Judicial, internacional de las organizaciones mundiales y regionales, y pudiéramos agregar de la comunidad organizada mediante los mecanismos de consulta previstos propios de una democracia participativa; el Poder Ejecutivo incrementa sus facultades, temporalmente, limitando el ejercicio de derechos ciudadanos por un tiempo previamente determinado.

Esta ampliación de facultades, frente a una situación imprevisible, debe ser regulada de tal manera que no derive en arbitrariedad y permita, a la brevedad posible, retornar a la normalidad. El Estado seguirá funcionando y sus funcionarios continuarán siendo plenamente responsables de sus actuaciones. Como señala **Rondón de Sansó**, el estado de excepción “*es la regulación de la anormalidad durante la normalidad*”.

Se ha dicho que la declaratoria de los estados de excepción se corresponde con un estado de necesidad, con la legítima defensa del estado de derecho. Una situación anormal, dónde los mecanismos ordinarios de que se disponen no son suficientes para garantizar la permanencia del estado de derecho, ni una acción cónsona con la naturaleza de los acontecimientos imprevistos.

Es necesario actuar de inmediato y para ello se incrementa las facultades del Poder Ejecutivo, pero creando los mecanismos de control necesarios que impidan la arbitrariedad y la permanencia innecesaria de una situación por naturaleza transitoria. Hay un conflicto entre el orden y el derecho en el corto plazo dónde, por tiempo breve y determinado, se limita el ejercicio de algunos derechos en beneficio del mantenimiento del orden jurídico que resuelta la situación transitoria permitirá permanentemente la protección de los derechos fundamentales.

Actualmente Venezuela, cónsona con el Estado moderno, se justifica la existencia de los estados de excepción en el deber estatal de cumplir en todo momento con la obligación principal de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana. Ya no se trata, como se llegó a considerar en el pasado, una atribución absolutamente discrecional de los gobiernos, manifestación de la soberanía del Estado. Atrás han quedado las tesis sobre la excepción

poder del soberano para tomar decisiones en función de sus deseos políticos, en lugar de supeditado al derecho normativo.

En las constituciones contemporáneas, particularmente, después de las experiencias totalitarias que desembocaron en la segunda guerra mundial, la ideología de los derechos humanos ha ido adquiriendo relevancia tanto en el derecho internacional como en el derecho interno regulando y limitando los poderes extraordinarios estatales.

En la actualidad, conforme a Carrillo (2023) puede verse que:

Muy a pesar de que no es sencillo, por la propia lógica que ha venido construyendo las salas como doctrina, no verse arrastrado sin que esto no disminuya nuestra conexión con el derecho mundial como ciencia. Toca dejar los testimonios de las denuncias de estos excesos y sistematizar el estudio de estas para conseguir los antídotos, las soluciones concretas y técnicas que debemos dar al país en nombre del gremio. Parece indefectible que, aún tendrán que pasar muchas cosas donde nos veremos probados como juristas y deberemos seguir firmes en nuestra diezmada academia, en cosas tan básicas y trascendentales como vivir honestamente, no dañar a otros, y dar a cada quien lo que le corresponde. Pág. 10.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alonso de Antonio, J.-Alonso de Antonio, A.L. (2000) "Derecho Parlamentario". Bosch. Madrid, España.

Badell, R. (2016) "Régimen Jurídico de los Estados de Excepción en Venezuela". Disponible: www.badellgrau.com/?pag=37&ct=1096

Brewer Carías, A. (1989) "Comentarios al Régimen Constitucional y Legal de los Estados de Excepción. 1989". Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20441.%20COMENTARIOS%20AL%20REGIMEN%20CONSTITUCIONAL%20Y%20LEGAL%20DE%20LOS%20DECRETOS%20DE%20EXCEPCION.pdf>

Brewer-Carías, A. R. (2006) Régimen y Alcance de la Actuación jurídica de Oficio en Materia de Justicia Constitucional en Venezuela En "Revista de Estudios Constitucionales, Vol. 4, N° 2". Universidad de Talca. Talca, Perú.

Camargo, P. P. (2008) "Los Estados de Excepción". Leyer. Bogotá, Colombia.

Casal, J. M. (1993) "Dictadura Constitucional y Libertades Públicas". Cuadernos de la Cátedra de Allan Randolph Brewer-Carías de Derecho Administrativo. N° 5. UCAB. Caracas D.F., Venezuela.

Despouy, L. (1999) "Los Derechos Humanos y los Estados de Excepción". UNAM. México D.F., México.

- Echeverri, S. (2014) Los Estados de Excepción en Colombia, un Estudio de Caso En “Revista CES Derecho, Vol. 5, N° 1”. Universidad CES. Medellín, Colombia.
- Fernández, F. (1978) El Estado de Excepción en el Derecho Constitucional Español En “Revista de Documentación Administrativa N° 179”. Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno. Madrid, España.
- Ferrerol, R. (1998) “Ciencia Política, Teoría del Estado y Derecho Constitucional”. Editora Jurídica Grijley. Lima, Perú.
- Goig, J.M. (2014) Defensa Política de la Constitución. Emergencia, Excepcionalidad y Democracia En “Revista Cuestiones Jurídicas, Vol. 8, N° 2”. Universidad Rafael Urdaneta (URU). Maracaibo, Zulia, Venezuela.
- Academia de Ciencias Políticas y Sociales (1997) “Las Constituciones de Venezuela”. Caracas D.F., Venezuela.
- Meléndez, F. (1997) “Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Madrid, España: Universidad Complutense.
- Notas Sobre el Ámbito y Requisitos del Estado de Excepción (2012) UCV. Caracas. Venezuela. Disponible: <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2015/09/CGS-%C3%81mbito-y-requisitos-del-Estado-de-excepci%C3%B3n.pdf>
- Questiaux, N. (1982) Documento del Comité Económico y Social de las Naciones Unidas identificado bajo el N° ONU E/CN.4/Sub2/1982/15.
- Rey, J. C. (1987) El Derecho de Excepción y el Régimen Jurídico de la Seguridad y Defensa en Venezuela En “Estados de Emergencia en la Región Andina”. Comisión Andina de Juristas. Lima, Perú.
- Rondón de Sansó, H. (1992) “Los Estados de Excepción en el Derecho Venezolano”, en Libro de La Amistad. Editorial EX Libris. Caracas D.F, Venezuela. p. 227.
- Sira, G. (2017) “El Estado de Excepción en la Constitución de 1999”. CIDEP/Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- Sira, G. (2017) “El Estado de Excepción Fronterizo y la Gaceta Oficial”. Recopilación de los actos publicados en la Gaceta Oficial que guardan relación con los ocho estados de excepción decretados en la frontera colombo-venezolana durante el año 2015. Centro para la Integración y el Derecho Público. Caracas, 2017, disponible: <http://cidep.com.ve/files/libros/GSS.%20El%20estado%20de%20excepcion%20fronteriz%20y%20la%20gaceta%20oficial.pdf>.
- Silva, A. (2018) “Recensión del libro El Estado de Excepción a Partir de la Constitución de 1999, de Gabriel Sira Santana. RVLJ, N° 11”. Pág. 459-467.
- Torrealba, J. (2010) “Los Estados de Excepción en Venezuela”. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela.